

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. CUSTODIA Y VISITAS, 2022-00352

INADMITIR la anterior demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERONAL, y REGULACIÓN DE VISITAS, presentada por JULIO CESAR CUJAR RODRÍGUEZ contra ANDREA ARIAS FERNÁNDEZ, en beneficio de la menor de edad M.C.A. con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte actora el término de (5) días so pena de rechazo subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que exige el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, para modificar la Custodia y Cuidado Personal de la menor de edad involucrada.

2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P., alléguese la plenario poder debidamente conferido por el demandante al profesional del derecho que suscribe el escrito de demanda, para interponer el proceso de la referencia.

3. Como el inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que *"...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*, y en el acápite de notificaciones del libelo promotor se cita dirección electrónica de la parte demandada, se ordena acreditar el envío de la demanda de la referencia y sus anexos a la parte demandada, informando de conformidad con el artículo 8º *Ibidem*, la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado allegando las evidencias correspondientes.

4. Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFIQUESE;



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

